

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170037400 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCOLOMBIA S.A., contra LUISA MARCELA VEGA FRAGOZO.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 14 de diciembre de 2023, se acepta la renuncia presentada por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.397.838 expedida en Bogotá – Cundinamarca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe32262aa1c5141369d66dbb60b1f1bed2471472e171e8cba86f891ffc0420b**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2017-00487 *PROCESO EJECUTIVO* de ESTHER ESCALANTE
CHARRIS, contra BERNEY MONTAGUT JARAMILLO

Señor Juez, el señor Edilson Alberto Quintero Correa, demandante dentro del proceso de referencia 2018-00782-00, del juzgado primero de pequeñas causas del Bosque – Medellín, solicita la acumulación de procesos con el relacionado en la referencia, en razón a que tienen en común el mismo demandado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuestos en el literal b), del numeral 1. del artículo 148 del Código General del Proceso, el cual indica:

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Revisado el literal que precede, se tiene que la solicitud del señor Quintero Correa, no está llamada a prosperar, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en la norma prescrita, pese a que compartan el mismo demandado, su calidad de demandante no es recíproco.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de acumulación de proceso, dado los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61ec2756cfa43c39069f48867dd4e267e3b438a74f6343d7707699252a3e81e**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120170069000 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCOLOMBIA S.A., contra PEDRO ANDRÉS CASTRO RODRÍGUEZ.

Señor juez, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico aporta renuncia al poder conferido. Disponga lo Pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 14 de diciembre de 2023, se acepta la renuncia presentada por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.397.838 expedida en Bogotá – Cundinamarca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cumple con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0ad98f935dae7545fe04c2d7c9bda9ceb9f72740d8d27794b07d2f4a0491f**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 4400148900120210015400 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra MARÍA MEDINA ZARATE.
--

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Limítese la medida a la suma de \$9.222.268.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba6cead10653847125b604ffd91a417bec977ac784260fc0b6ccbf9c411e36**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 44001418900120210038000	Proceso Ejecutivo de
COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.	contra TERESA MARIA
MENGUAL GONZALEZ.	

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó renuncia de poder y reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial presentado en fecha del 12 de diciembre de 2023, se acepta la renuncia presentada por la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.545.572, expedida en la ciudad de Bucaramanga – Santander, y portadora Tarjeta Profesional N° 201.439 del C.S.J., toda vez que cumple con lo reglado el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.896.662 de Ponedera –Atlántico, y portadora de la Tarjeta profesional N° 322.293 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte ejecutante COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A., en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041422746b4acd60aece7d16daeccb4960c27cd57bc548a71ddf59c91949a5a2**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00721 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de EVER DAVID DE LUQUE MEDINA contra LEONOR FLOREZ ILLIDGE.

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82, en concordancia con los artículos 961 del Código Civil y 384 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble Arrendado instaurada por EVER DAVID DE LUQUE MEDINA contra LEONOR FLOREZ ILLIDGE, respecto del inmueble ubicado en la Calle 7 # 3 - 45, de referencia catastral No. 01-02-018-13566, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CÓRRASELE el respectivo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la contestación de demanda, tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 y 391, en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

CUARTO. Finalmente, se reconoce personería al Dr. Ever David de Luque Medina, quien actúa en causa propia, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945fded09c720f6e7b2ebb52794da97f13626d11aa01096b1f70c0864579ad65**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00735 Proceso Verbal Sumario – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ contra LIRA SHADINA HACHEM ROBLES.

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82, en concordancia con los artículos 961 del Código Civil y 384 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble Arrendado instaurada por MARTHA MIRIAM MARTÍNEZ LÓPEZ contra LIRA SHADINA HACHEM ROBLES, respecto del inmueble ubicado en la Calle 7 # 9 – 44 en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CÓRRASELE el respectivo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la contestación de demanda, tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 y 391, en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

CUARTO. Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Martha Miriam Martínez López, quien actúa en causa propia, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051bab43db997078708993249dec362fc2ec7f23a50370d41ddf7ea538cd9995**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2023-00748 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de YOELSIS PELUFFO MOLINA contra FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. Lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.
2. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados. Nótese que, se hace una relación larga y confusa de los hechos, de la cual solo se puede extraer una causa ilícita, como quiera que existe una compraventa precedida de una simulación de contrato de compraventa.
3. En tratándose de bienes inmuebles, se debe allegar el certificado de Oficina de Instrumentos Públicos, donde se especifique la situación jurídica del inmueble, con una antelación no superior a un (1) mes de expedido (art. 467 y 468 CGP)
4. Se debe aportar el plano y/o carta catastral del predio materia de usucapión legible y claro
5. Debe aportarse recibo impuesto predial, donde se logre evidenciar además del avalúo del inmueble, el pago de mismo (actos de señor y dueño) CLARO Y LEGIBLE; o siquiera, certificado de paz y salvo
6. Debe aportarse recibo de servicios públicos, donde ese evidencie el pago que realizan los demandantes durante su posesión; o siquiera, certificación donde se logre verificar que fueron ellos quienes solicitaron los servicios públicos domiciliarios y su instalación (actos de señor y dueño). CLARO Y LEGIBLE.
7. Por la naturaleza del proceso, debe dirigirse la demanda a personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio – *PERTENENCIA*, instaurada por YOELSIS PELUFFO MOLINA contra FRANKLIN YEZID SALAS MOLINA de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada Ninfa Consuelo Murcia Arredondo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f3dd8ff09e80e80e5e05bed49bcf972dcd7a10d381dd2bc2b1c7ecdcc41f0**
Documento generado en 15/01/2024 04:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053000 PROCESO EJECUTIVO DE GEOVANNIS DE LOS ANGELES DUARTE GAMEZ contra JOSE ANIBAL GUTIERREZ VAN GRIEKEN

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BREEGSON S.A.S., ubicado en la carrera 4ª # 33-18 urbanización bella vista de esta ciudad, así como de los bienes muebles y enseres de allí se encuentren. Oficiése a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, se comisiona al señor alcalde de este Distrito, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia y señalarle honorarios provisionales. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$45.000.0000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d084a668d91509f7bc88d0952bf74048359dcdfb74ff9cdb8043e21ae0980e43

Proyecto Mile

Documento generado en 15/01/2024 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230053000 PROCESO EJECUTIVO DE GEOVANNIS DE LOS ANGELES DUARTE GAMEZ contra JOSE ANIBAL GUTIERREZ VAN GRIEKEN

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor GEOVANNIS DE LOS ANGELES DUARTE GAMEZ contra JOSE ANIBAL GUTIERREZ VAN GRIEKEN, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución anexo a la demanda.
 - 1.2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a517df692d1ba673342917ffc05b7af735920a798e9cb995def3990e7d627f**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230063500 PROCESO EJECUTIVO DE ARMANDO JOSÉ MENDOZA OROZCO contra YAMID ARMANDO MENDOZA ORTIZ.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETESE la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de quien corresponda si hay lugar.
- 3º. LEVANTENSE las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar. Como quiera que el vehículo COROLLA; Placa del vehículo: IVX885 N° de licencia de tránsito: 10020324541 Tipo de servicio: PARTICULAR Clase de vehículo: AUTOMOVIL Marca: TOYOTA, Modelo: 2016 Color: SUPER BLANCO N° de serie: 5YFBU8HE2GP399344 N° de Motor: 2ZR-L876076 N° de Chasis: 5YFBU8HE2GP399344, inmovilizado de acuerdo al acta de incautación de fecha 16 de diciembre del presente año y acta de inventario No. 0108, fue dejado a disposición de este proceso en las instalaciones de DEPOSITOS JUDICIALES JURIDICOS UPAR S.A.S., ofíciase al Administrador de dicho parqueadero, para que haga la entrega formal y material de dicho vehículo, a su propietario señor YAMID ARMANDO MENDOZA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1118845727.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.
- 6º. ORDENÉSE a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 7º. ACÉPTESE la renuncia a termino de ejecutoria manifestada por las partes.
- 8º. ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, así como el respectivo registro en TYBA.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a84aa768d9a963b35facaf062cbb6c58255d0a359e1309997a9893e86d50b**

Documento generado en 15/01/2024 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064300 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. contra JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$26.132.797.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68abbb5abab4b1796b3653545c08c4272564cfaa7bee6ddf40d8041c57734698

Documento generado en 15/01/2024 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064300 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. contra JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A. contra JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el titulo valor base de la ejecución anexo a la demanda.
 - 1.2. Por la suma de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$112.656,00), por capital de los otros conceptos pactados en el pagaré adjunto a la demanda.
 - 1.3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.309.209,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré, liquidados desde el 05 de agosto de 2022, hasta el 06 de octubre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación.
 - 1.4. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 07 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Reconózcase personería al Abogado (a) ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

Proyectó Mile



TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f1a3926ec3091fcb87102d31e7b72a093682e0f41930078b55f6cc1a6f83a4**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064500 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” CONTRA LENIN PUCHE CONTRERAS y SANDRA MILENA SIERRA MOLINA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda, se advierte que no cumple los requisitos formales exigidos por los numerales 4° del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que debe subsanarse los siguientes defectos:

- ✓ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; debe aclarar las fechas de los intereses corrientes y moratorios, indicados en los numerales segundo y tercero del acápite de pretensiones, ya que según el título valor base de la ejecución, la obligación fue creada el 22 de enero de 2021, para ser pagada el 15 de mayo de 2023, sin embargo, la demanda pretende el pago de cierta suma de dinero por concepto de intereses corrientes hasta la presentación de la demanda, sin indicar fechas precisas.

Por tanto, debe este Despacho inadmitir la presente demanda, con apoyo en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la cual podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconózcase personería al Abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder otorgado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Proyecto Mile

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bb8ebaeb58f65388cd89b0c1a4907cb5a7fea406175a0234f321d52c9eb07a**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064800 PROCESO EJECUTIVO DE ALEXIS
CASTRO DAZA contra LANIS MOISES ROMERO OSORNO

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$14.400.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67459cf294e7abdb9fba47aed3a7ee352facdd5184c28263a216dbc0d5ab08e5

Documento generado en 15/01/2024 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230064800 PROCESO EJECUTIVO DE ALEXIS CASTRO DAZA contra LANIS MOISES ROMERO OSORNO

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ALEXIS CASTRO DAZA contra LANIS MOISES ROMERO OSORNO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$9.960.000,00), por concepto de capital de canones derivados del contrato de arrendamiento adjunto a la demanda, correspondientes a los meses dejados de cancelar desde junio de 2022 a septiembre de 2023.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a34c74257ee294c863d26b189bdb41d197afac0ee0c05a04d1fd050934cc86a**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065100 PROCESO EJECUTIVO DE ENTIDAD DE
GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE
COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA – contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA
GUAJIRA – COMFAGUAJIRA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$46.391.584.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del párrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fb9d21cbbd61ac9c41b9a7834b67681003012788d4db0da25d16d8ef383956

Documento generado en 15/01/2024 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065100 PROCESO EJECUTIVO DE ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA – contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA – contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETESIENTOS VEINTITRES PESOS CON 25 CVOS M/L (\$30.927.723,25), con base en el (los) título (s) de valor adosado a la demanda, discriminados de la siguiente manera:
 - 1.1. La suma de NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 99 CVOS M/L (\$9.006.234,99), por concepto de capital de la factura FE-5008.
 - 1.1.1. La suma correspondiente a los intereses moratorios, desde el 12/09/2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero y factura anotados en el ítem que antecede
 - 1.2. La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON 13 CVOS M/L (\$7.818.166,13), por concepto de capital de la factura FE-5009.
 - 1.2.1. La suma correspondiente a los intereses moratorios, desde el 12/09/2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero y factura anotados en el ítem que antecede.
 - 1.3. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 30 CVOS M/L (\$4.196.499,30), por concepto de capital de la factura FE-5010.
 - 1.3.1. La suma correspondiente a los intereses moratorios, desde el 12/09/2022, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero y factura anotados en el ítem que antecede.
 - 1.4. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI DOS PESOS CON 83 CVOS M/L (\$9.906.822,83), por concepto de capital de la factura FE-6148.
 - 1.4.1. La suma correspondiente a los intereses moratorios, desde el 16/03/2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la

Proyecto Mile



tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero y factura anotados en el ítem que antecede.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a88492d1c802a3695123aac6dc9ef014f3562ae6de6f667f0ab54c7b967a8**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065200 PROCESO EJECUTIVO DE BIEN MANDAO S.A.S. contra AMPERE INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BIEN MANDAO S.A.S. contra AMPERE INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero, con base en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda:
 - 1.1. La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$13.219.000,00), por concepto de capital.
 - 1.2. La suma correspondiente a los intereses corrientes desde el día ocho (08) de octubre del año 2.020 hasta el treinta (30) de marzo de 2.021, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3. La suma correspondiente a los intereses moratorios desde el treinta y uno (31) de marzo de 2.021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a FRANK ALBERTO ALZAMORA MARULANDA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyecto Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fad8167222e317a4af52b065854b8a4714df28c1b77139ef18a4cf0e49b3dbd**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	44001418900120230065500	PROCESO	EJECUTIVO	DE
PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Vs. RAFAEL ALBERTO CALDERON GAMEZ.				

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-34801, ubicado en la calle 42A # 7H-20; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida.

Una vez inscrita la medida, se comisiona al señor Alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$2.641.356.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0ecae5ae1bc755c2e6cbb64ada784bb0432d70e0f0e88a60add533bf1d33ec**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	44001418900120230065500	PROCESO	EJECUTIVO	DE
PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Vs. RAFAEL ALBERTO CALDERON GAMEZ.				

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. contra RAFAEL ALBERTO CALDERON GAMEZ., para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero, con base en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda:
 - 1.1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.760.904,00), por concepto de capital.
 - 1.2. La suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8436e83d49c2fff2aff9b956d0b141b7148490f3bbfc664305e5d83f7cb00c53**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065600 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CRISPIN GOMEZ HERRERA y JULIO MANUEL ASIS
VEGA

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, quienes laboran para la Secretaría de Educación Municipal de Riohacha, La Guajira.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$7.047.180.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3f7c4d6c6fddd05ec943cabb08c67877a134785e4dcf00f7441393519c757ef

Documento generado en 15/01/2024 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065600 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CRISPIN GOMEZ HERRERA y JULIO MANUEL ASIS VEGA

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra CRISPIN GOMEZ HERRERA y JULIO MANUEL ASIS VEGA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$4.698.120,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el (los) titulo (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a YANETH ZULUAGA CARO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bdb49b84c108e234f252dca2e6ec833febeb24291706c0807e53a62c6ceedf**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065700 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ELIZABETH FUENTE CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, quienes laboran para el FER, La Guajira.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.
- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandado (a) MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, con Matricula Inmobiliaria 214-22968 en consecuencia, ofíciase a la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, para que inscriba la medida.

Una vez inscrita la medida, se comisiona al señor Alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$9.725.940.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f894c33fea55e712342827f680b082c6696e332be7daca12971ff507af7b1f**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065700 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ELIZABETH FUENTE CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ELIZABETH FUENTE CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$6.483.960,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a YANETH ZULUAGA CARO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7c058c56493c2119f4d6a4f97fe5f094187e07b776da534e30074560fcc80a**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065800 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS

Señor Juez, se solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda al S.M.L.M.V., del devengado por el (los) demandado (a) (s) de la referencia, quienes laboran para el FER de Uribia - La Guajira.
- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$1.716.600.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24608d401a6d8f1027a8e3cc9bde506897d12710cb89400528f67683e15d2f11

Documento generado en 15/01/2024 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230065800 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A. EN REORGANIZACIÓN contra MYRLA MANUELA MENDOZA VANEGAS

Señor Juez, el asunto de la referencia fue asignada por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisada la presente demanda y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, éste Despacho de conformidad con los artículos 422 y 430 ibidem,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra ELIZABETH FUENTE CALDERON y MARGARITA ROSARIO ARIZA GAMEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.144.400,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el (los) título (s) de valor (es) adosado (s) a la demanda.
 - 1.2. La suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que, para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a YANETH ZULUAGA CARO, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
4. ADVIÉRTESE al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.
6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee83d92b9aadd513ab21226d412cffd7c9acdccb1e78a4712c9a1a85e71569ba**

Documento generado en 15/01/2024 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>